



T°XXXIII
F°45

Dra. Andrea V. Verrone
Secretaria Cámara Apelación
Civil, Comercial y Laboral
Venado Tuerto
3era. Circunscripción Judicial

Poder Judicial



21-24820678-8

BUDASSI AGUILERA DUILIO ALBERT C/ GRUPONE PIERABELLA

FABRICIO y otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Camara Apelacion Civil, Comercial y Laboral

Acuerdo N° 129 En la ciudad de Venado Tuerto, a los 19 días del mes de Junio de 2020, se reunieron en Acuerdo los Señores Vocales Doctores Juan Ignacio Prola, Federico Gustavo Bertram y Héctor Matías López de la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la 3era Circunscripción, para resolver en los autos caratulados “BUDASSI AGUILERA DUILIO ALBERT C/ GROPONE PIERABELLA FABRICIO y otros S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (CUIJ. N° 21-24820678-8), venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de Firmat. Hecho el estudio del juicio, se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

- 1.¿Es nulo el fallo recurrido?
- 2.¿Es justa la sentencia apelada?
- 3.¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por sentencia N° 2060 (fs. 698), del 03/10/2017, la señora Jueza de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de Firmat decide: (1) Hacer lugar a la demanda condenando a la demandada a pagar: \$450.000 por daño material por incapacidad sobreviniente, \$ 200.000 por daño moral; \$ 50.000 por daño psíquico; (2) Aplicar intereses a razón de la tasa promedio entre activa y pasiva sumadas del Banco de la Nación; (3) imponer las costas a la demandada; (4) Rechazar la declinación de la citación en garantía y demás defensas opuestas por la aseguradora SMG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (en adelante, SMG), haciéndole extensiva la sentencia con el alcance del art. 118, Ley 17.418; (5) Costas a la demandada y difiere la regulación de honorarios de los letrados. Contra dicho pronunciamiento se alzan: (a) La aseguradora SMG (fs.709), siéndole franqueada la instancia de alzada por la a quo a fs. 710; (b) el demandado, a fs. 725, recurso concedido a fs. 727. Elevados los autos, la

aseguradora recurrente expresa agravios a fs. 762, los que son respondidos por el demandado Gropone a fs. 775, ocasión en la que expresa sus propios reproches. A fs. 785 el actor tiene oportunidad de contestar agravios del demandado y de la aseguradora, y a fs. 789 esta última responde los agravios del demandado. Finalmente, a fs. 794 el demandado Gropone contesta los agravios de la aseguradora. Se llaman autos a Sala a fs. 798, decreto que es notificado a todas las partes (fs. 799/803) dejando la cuestión en estado de ser resuelta por la Alzada.

La postulación de alzada de las partes pueden resumirse de este modo:

La CITADA EN GARANTÍA se agravia porque: (1) Es rechazada su declinación de la citación en garantía por falta de pago de la prima por el asegurado. Luego de transcribir una larga parte de la sentencia, respecto de la cual pone de resalto tres críticas concretas: (a) tiene acreditado el pago de la prima mediante un reconocimiento de quien no es la productora que intervino en la operación; (b) los recibos en los que se apoya la decisión no satisfacen el art. 53 de la Ley de Seguros (en adelante LS); (c) pone en cabeza de la aseguradora el deber de notificar al asegurado que se encontraba en mora, pese a que está expresamente pactada en la póliza la mora automática. Anota que la productora que intervino en la contratación no reconoció la documental, ni tampoco fue llamada como testigo. Le resta valor probatoria a la testimonial de Darío Ciliberti. Pretende que la a quo tomó la declaración y reconocimiento de éste como si se tratase de la productora. Se apoya en la pericia contable, en particular, en la ampliación de fs. 565. Manifiesta que no sólo el actor no demostró que pagó, sino que su parte probó que no lo hizo. Refiere también que, aunque la productora hubiera emitido los recibos, éstos tampoco serían válidos ya que sólo la aseguradora tiene legitimación para hacerlo. Refiere también que el asegurado recibió la comunicación del rechazo del siniestro (01/10/2009) dentro del plazo legal de treinta días de recibida la denuncia (23/09/2009). Todo esto, nos dice, tiene la correspondiente apoyatura documental reconocida por su emisor. Insiste en la corroboración por prueba pericial de la relación con Nora del Luján Giampaoli (productora) y en la extrañeza de la presencia de Ciliberti. Se expone largamente sobre tópicos. Termina su reproche



Dra. Andrea V. Verrone
Secretaria Cámara Apelación
Civil, Comercial y Laboral
Venado Tuerto
3era. Circunscripción Judicial

Poder Judicial

enarbolando la oponibilidad de la falta de pago al damnificado, con sustento en jurisprudencia de la Corte Federal; (II) Es rechazada su declinación de garantía con fundamento en la culpa grave del asegurado. Sostiene que ésta se configura por la excesiva velocidad en la que circulaba el conductor del rodado y tiene fundamento contractual en la cláusula 20 de las condiciones generales de la póliza. Invoca el auxilio del art. 114 de la LS. Apunta que la exclusión de cobertura por exceso de velocidad está expresamente prevista en la póliza. Se apoya en la pericia mecánica, que estima la velocidad en unos 120 km/h y la contrasta con 60 km/h de máxima permitida para el lugar donde ocurrió el siniestro. Cuestiona a la sentencia por rechazar la defensa de no seguro por no haberlo comunicado al asegurado, ya que esto recién pudo ser probado con la actividad procesal, luego no podía invocar algo que desconocía al momento en que debía expedirse. (III) Es rechazada la eximente del hecho de la propia víctima, pues, estima, la ausencia de cinturón de seguridad en el actor tuvo incidencia causal en la producción del daño. Anota la exigencia del correa de seguridad por la disposición del art. 40 de la Ley 24.449; (IV) Es rechazada su declinación de la citación en garantía por falta de denuncia del asegurado. Anota que el asegurado debió realizar la denuncia del siniestro dentro de los tres días de ocurrido el suceso (17/08/2009), pero recién lo hizo más de un mes después, el 23/09/2009. Por lo que la denuncia resulta extemporánea; (V) Está disconforme con la tasa de interés. Entiende que la tasa establecida – promedio entre activa y pasiva del Banco de la Nación – es exorbitante toda vez que los valores de las indemnizaciones fueron actualizados a la fecha de la sentencia. Propone una tasa del 6% . Cita jurisprudencia.

El DEMANDADO GROPHONE, por su lado, contesta los agravios de la citada en garantía, apuntando que los recibos son comprobantes de pago de gran autoridad. Señala que éstos se encuentran corroborados por el testigo Ciliberti. Pretende que es de público y notorio conocimiento que éste vende seguros para la compañía recurrente, quien trabaja junto a su esposa. Postula que es deber de la aseguradora controlar quién es la persona encargada de la venta y de recibir el pago. Señala que en los recibos consta el

sello y la matrícula de Ciliberti. Se ampara en la Ley de Defensa del Consumidor, art. 37, en lo que hace a la notificación de la mora. Rechaza su culpa grave como causal de declinación de la citación en garantía. Pretende que la cláusula respectiva de la póliza debe ser de interpretación estricta. Da su particular interpretación de la prueba pericial, se apoya en la confesional del demandado, señala que, la ruta en ese lugar está en mal estado. Postula que la aseguradora no ha probado que la denuncia del siniestro se realizó fuera del tiempo útil. Señala que la aseguradora invierte la carga de la prueba al plantear el hecho de la víctima. Finalmente sostiene que la denuncia no se hizo en tiempo porque el asegurado estaba en grave estado de salud a raíz del accidente y no podía moverse. Al tiempo de expresar agravios postula tres reproches, a saber: (1) Porque la a quo afirma que el conductor no tuvo dominio de su vehículo infringiendo el art. 39 y 48 de la Ley 24.449". Refiere que la magistrada no tuvo en cuenta el estado de la ruta, cuestiona el factor de atribución de responsabilidad, señalando que no puede contraponerse de modo tajante la responsabilidad objetiva y la subjetiva. Anota que la actora no ha logrado probar la negligencia o imprudencia de su parte. Pretende que cuando el perito habla de exceso de velocidad lo hace como una mera apreciación, más no puede elevarse al rango de verdad absoluta toda vez que no hay pruebas contundentes. (2) Porque se la condena por su calidad de titular de la cosa riesgosa. Pretende haber probado que el estado de la cinta asfáltica fue la causa del accidente, por lo que no debería responder. Anota que ha iniciado los autos "Gropone Fabricio Adriel c/ Caminos de América S.A. s/ Daños y Perjuicios" ante el Juzgado de Firmat, por entenderlos responsables del accidente en atención a la falta de mantenimiento del camino. Refiere que él fue el más perjudicado por el accidente, ya que sufrió una lesión de medular permanente e irreversible que le impide movilizarse y valerse por sus propios medios.(3) Porque al no existir nexo de causalidad adecuada entre el hecho y su responsabilidad, entiende que no debe los daños reclamados (que enumera por rubro). Entiende que no se han probado los gastos que alega el actor ni la incapacidad y la internación rehabilitación fueron gratuitas. Al no estar probado el nivel de vida del actor no puede saberse en qué medida lo afectó el accidente, por lo que el monto es excesivo.



Dra. Andrea V. Verrone
Secretaria Cámara Apelación
Civil, Comercial y Laboral
Venado Tuerto
3era. Circunscripción Judicial

Poder Judicial

Pretende que no procede ninguna indemnización, por ausencia de nexo causal y de prueba sobre los montos reclamados.

Llegado el turno del ACTOR de responder a los agravios de la aseguradora, manifiesta que el pago del asegurado quedó demostrado con los recibos reconocidos y la declaración testimonial de Ciliberti, quien es productor de seguros Matrícula N° 1398. Anota que éste no fue tachado como testigo por la aseguradora. Postula que no hubo culpa grave del asegurado, ya que no se presentan los presupuestos jurídicos ni se demostró la velocidad excesiva del conductor. Refiere que probar la extemporaneidad de la denuncia era una actividad que le incumbía a la aseguradora, y no lo hizo. Pretende que no puede deducirse de la circunstancia de haber sido hallado el actor fuera del vehículo, que éste haya sido despedido del mismo por no haber llevado cinturón de seguridad. Por lo que entiende que no puede eximirse de responsabilidad al conductor del rodado por el hecho de la víctima. Pretende justa la tasa de interés establecida por la a quo. En lo que hace a los agravios del demandado señala que la afirmación sobre el mal estado de la ruta carece de respaldo probatorio. Considera correctamente atribuida la responsabilidad por factor objetivo. Finalmente, entiende que los daños han sido debidamente probados al igual que los montos. Pide la confirmación del decisorio.

Seguidamente la ASEGURADORA tiene ocasión de responder los agravios del demandado, señalando que la responsabilidad del conductor es diáfana, se apoya en la pericia de fs. 499. Refiere que la velocidad que llevaba el rodado al momento del accidente era del doble de la permitida. Entiende correcta la atribución de responsabilidad por factor objetivo para los accidentes de tránsito.

Por último, vale observar que, por error, se volvió a correr traslado al demandado para que responda los agravios de la aseguradora (fs. 793), actividad del demandado que ya se había consumado a fs. 775, por lo que no habremos de tener en cuenta el escrito de fs. 794.

Así resumidas las postulaciones de las partes, pasemos ahora a nuestra tarea funcional.

A la primera cuestión.

No habiéndose sostenido el recurso de nulidad ante esta Sala, y no advirtiéndose vicios que ameriten su declaración de oficio, el remedio debe ser declarado desierto y desestimado.

Así voto.

A la misma cuestión el señor vocal Dr. Federico G. Bertram, a quien le correspondió votar en segundo lugar dijo: Que adhiere a los fundamentos expuestos por el Sr. Vocal Dr. Juan Ignacio Prola, y vota de la misma manera.-

Concedida la palabra al señor vocal Dr. Héctor M. López, a quien correspondió votar en tercer término, y a esta cuestión dijo: Que habiendo tomado conocimiento de los autos y advertir la existencia de dos votos totalmente concordantes, invoca la aplicabilidad al caso de lo dispuesto por el art. 26 de la ley 10.160, absteniéndose de emitir opinión.-

A la segunda cuestión.

A mi modo de ver, corresponde empezar por dar atención a las defensas de no seguro por causal objetiva opuestas por la aseguradora con fundamento en la falta de pago de la prima y en la extemporaneidad de la denuncia del siniestro. Y de estas dos la primera, ya que la ausencia de pago de la prima es por definición anterior lógica y cronológicamente, al accidente. Mientras que ocurre lo contrario con la ausencia de cobertura por caducidad del plazo para denunciar el siniestro, que evidentemente supone la ocurrencia previa del siniestro. Y esto no por mero capricho de este vocal, sino porque es el único agravio que refiere a un tema ajeno al hecho en sí, sino que se vincula a la materia contractual que relaciona a la aseguradora con el asegurado, a través del riesgo cubierto. De los restantes de los agravios, la declinación de garantía por causal subjetiva – culpa grave del asegurado – y el hecho de la víctima, refieren a la mecánica del suceso y de la participación que le cupo a cada uno de los protagonistas del desgraciado evento. Es que, de prosperar la declinación de garantía por falta de pago de la prima, se tornará innecesario entrar a considerar el resto de los agravios, dado que al no haber contrato de seguro – básicamente en eso consiste la defensa – la aseguradora queda desvinculada del pleito.



Poder Judicial

T°XXXIII
F°45

Dra. Andrea V. Verrone
Secretaria Cámara Apelación
Civil, Comercial y Laboral
Venado Tuerto
3era. Circunscripción Judicial

Siguiendo los lineamientos propuestos veamos entonces el primer agravio de la aseguradora. La quejosa postula los siguientes extremos: (a) la prima de la póliza estaba impaga, por lo que no había cobertura al tiempo del siniestro; (b) el recibo no responde a las directivas de la LS, art. 56; (c) quien dice haber recibido el pago no estaba autorizado por la aseguradora para ello; (d) y, finalmente, que la defensa de no seguro por falta de pago de la prima es oponible al actor.

Al revisar las constancias de autos encuentro lo siguiente: (1) Según la factura de la aseguradora glosada a fs. 86 la póliza fue emitida en Buenos Aires el 10/07/2009, tenía vigencia desde el 06/07/2009 a las 12 hs hasta el 04/01/2010 a las 12 hs, la operación fue llevada a cabo por la productora Nora del Lujan Giampaoli – matrícula 51762 – y el plan de pago consistía en seis cuotas – las cinco primeras de \$ 112 y la última de \$ 114 – con vencimiento en 17/07/2009, 17/08/2009; 17/09/2009, 17/10/2009, 17/11/2009 y 17/12/2009. La veracidad de esta documentación está corroborada por la pericia contable, lo que nos permite concluir que el actor sabía cuánto y cuándo era cada vencimiento. Circunstancia que, sumada a la cláusula específica de mora automática, torna sobreabundante la exigencia de la sentencia de grado de notificación para constitución en mora del asegurado. Ello sin perjuicio de considerar que sin la mora automática se torna imposible sostener un sistema de cobertura de riesgos con vencimientos mensuales de la prima, ya que ante cada atraso del asegurado se requeriría de una notificación que puede dilatar mucho el tiempo, entorpeciendo así la dinámica del sistema.

(2) Según la prueba pericial contable (fs. 557 y su aclaración a fs. 565) nunca se ingresó el pago de la primera cuota de la prima. Circunstancia que encuadra la situación en la disposición del art. 31, 1º párrafo de la LS.

(3) Los recibos no pueden ser considerados como instrumentos válidos para acreditar el pago ya que, ante la evidencia del no ingreso de las sumas por la prima a la aseguradora, está claro que Ciliberti, si recibió el dinero, no se lo entregó a la aseguradora. Por otra parte, surge diáfano de la pericia contable que quien estaba

autorizada para hacer la operación era Nora del Lujan Giampaoli, y más allá de que sea o no la esposa de Ciliberti, lo cierto es éste no guarda relación jurídica alguna con la aseguradora. No he hallado en el expediente constancia alguna de la inscripción en la matrícula de productor de seguros del señor Ciliberti, pero aún cuando la tuviera – y justamente porque la tendría – no podía llevar adelante operaciones para las que no contaba autorización ni él ni su esposa, como era la de cobrar cuotas por primas. Recordemos que los productores de seguros no pueden cobrar primas sin autorización de la aseguradora (art. 10, apartado I, inc. f, y apartado II, inc. c, Ley 22.400). Observo también que los recibos tienen la firma de Ciliberti, mas carecen de fecha de recepción del dinero. Es decir, son recibos que no dicen cuándo se recibió el dinero, lo cual los invalida como tal instrumento. Finalmente, los recibos tienen la siguiente inscripción, que el asegurado no puede obviar: “Este cupón será válido como pago, cuando tenga el sello y/o recibo electrónico adjunto, de los bancos y entidades autorizadas por la compañía”. De lo que se infiere que los canales válidos para recibir un pago son entidades financieras y sistemas de cobro en línea o por débito automático. Pero en modo alguno puede considerarse válido un pago hecho a un particular cuya vinculación con la aseguradora es ser el esposo de la productora.

Todo lo relativo al contrato de seguro – como realidad jurídica, como fenómeno sociológico o como actividad económica – es un sistema que mantiene un delicado equilibrio, al que los jueces no podemos impunemente alterar sin riesgo de hacer tambalear todo el edificio. De ahí la gran regulación y control con que el Estado permite esta actividad económica. Obsérvese la cantidad de leyes que la regulan desde distintos aspectos: la LS en lo que hace al contrato en sí; la ley 20.091 para las aseguradoras; la ley 22.400, para los productores, etcétera. También en cuanto al control administrativo, ya que la Superintendencia de Seguros de la Nación lleva adelante un control constante sobre la materia. Es decir, el seguro se trata de una construcción cultural propia del capitalismo que, con el propósito de cubrir determinados riesgos con potencialidad para causar estragos económicos para quien los sufre, desarrolla toda una estructura empresarial para poder administrar este complejo negocio. Esta estructura supone que el riesgo es una fatalidad de



Dra. Andrea V. Verrone
Secretaria Cámara Apelación
Civil, Comercial y Laboral
Venado Tuerto
3era. Circunscripción Judicial

Poder Judicial

la condición humana y que la seguridad, en cualquier aspecto de la existencia, es excepcional. Ante tal realidad incontestable, la garantía del seguro sólo alcanza a las consecuencias económicas de los siniestros y sólo en la medida del compromiso, ya que de lo contrario el asegurador debería responder por cualquier riesgo, sin que importen las condiciones en que se asumió su compromiso. De ahí se entiende lo detallado y minucioso de las pólizas, y el control permanente que el Estado ejerce sobre la actividad.

Ante tal panorama no podemos menos que ser muy estrictos al considerar las relaciones jurídicas que nacen del contrato de seguro. De modo que no se puede admitir que alguien cuyo vínculo con la aseguradora que emitió la póliza consista en ser el esposo de la productora que medió en el negocio. Más cuando no ha quedado demostrado en autos – sino todo lo contrario – que ni Ciliberti ni su esposa – productora – estaban autorizados por la aseguradora a recibir pagos por las pólizas en las que intermediaban. En mi parecer, aún cuando sea notorio que Ciliberti trabaje vendiendo seguros con su esposa y esto sea de público y notorio conocimiento en Firmat, no podemos considerar que tenga facultades para emitir los recibos del pago de la prima, ya que implicaría admitir que cualquier persona sin vínculo jurídico con la aseguradora pueda cobrar por ella y otorgar válidamente un recibo cancelatorio que, además, la obliga ante la irrupción del siniestro cubierto por la póliza que, en los hechos, está impaga. Y mucho menos si, como sugiere la actora, Ciliberti es un productor matriculado, porque en tal caso su conducta es mucho más reprochable ya que él no puede ignorar que no está autorizado para emitir el recibo que reconoce haber emitido en la audiencia respectiva. Luego, desde mi punto de vista, la conducta del Ciliberti lo deja al borde del fraude y hasta sugiere cierta connivencia con alguna de las partes, tema sobre el que no habremos de ahondar pues no ha sido materia de nuestra convocatoria, pero que traemos a colación para indicar un factor más por el cual la pretensión de cobertura del siniestro es inviable.

Tampoco me parece que la normativa del consumidor tenga incidencia en este punto como para neutralizar la defensa de no seguro opuesta por la recurrente. La

aplicación de la normativa consumeril al caso, derivaría una interpretación antisistemática de la Constitución Nacional, ya que las normas del consumidor en modo alguno eximen del cumplimiento de lo acordado en los contratos – en la especie, la póliza –, por lo que implementarla en el sentido que predicen el actor y el demandado al responder agravios nos llevaría a obligar a la aseguradora a hacer lo que la ley no manda y a ser privado de lo que ella no prohíbe, en franca contradicción con lo dispuesto por el art. 19 de la propia Constitución Nacional.

Por último, y en lo que atañe a la oponibilidad de la declinación de la citación en garantía, ya hemos tenido ocasión de referirnos al tema in re “PALACIOS CLAUDIA MARIA C/ BARBERO MIGUEL ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS CUIJ 21-24820338-9”. En dicha ocasión sostuvimos que la defensa de no seguro es oponible a la víctima del siniestro, pues la vinculación de la aseguradora con la situación es siempre contractual, de modo que si la relación contractual está interrumpida por el incumplimiento del asegurado, no existe conexión jurídica que obligue a la aseguradora. Salvo por la circunstancia de que en aquella ocasión era por causal subjetiva – culpa grave del asegurado – y aquí es por causa objetiva – falta de pago – el encuadre jurídico no varía, ya que como forma específica de la *exceptio non adimpleti contractus*, la declinación de la citación en garantía consiste en ejercicio por la aseguradora de no cumplir con su parte del trato con fundamento en que antes incumplió el asegurado. Por estos motivos podemos repetir aquí lo que dijimos entonces: “Este es otro de los agravios comunes a las recurrentes, cuestionan que la Magistrada haya traído como fundamento de su decisión la citada jurisprudencia. En mi parecer tal queja carece de sustento y debe ser rechazada. El principal motivo es que la jueza falla según sus propios argumentos y trae, para abundar en fundamentos, a su decisión el fallo aludido. Es decir, la jueza falla en razón del corpus probatorio con que cuenta y de acuerdo a las postulaciones esgrimidas por los litigantes, el precedente de la Corte Federal solo viene como un argumento más, pero en modo alguno decisivo. De hecho, a tenor de lo expresado hasta aquí, hemos ido confirmando los razonamientos de la a quo sin necesidad del precedente jurisprudencial en cuestión. Ello no



Dra. Andrea V. Verrone
Secretaria Cámara Apelación
Civil, Comercial y Laboral
Venado Tuerto
3era. Circunscripción Judicial

Poder Judicial

obstante digamos que el caso que nos ocupa, mal que les pese a los recurrentes, cabe perfectamente en la doctrina del cimero tribunal de la Nación, en lo que hace a la oponibilidad de la cláusula de exclusión a los damnificados por los riesgos cubierto por el seguro obligatorio del art. 68 de la Ley 24.449. Lo que está diciendo sin tapujos la magistrada de grado es que la doctrina fijada en el precedente importa que la exclusión es oponible tanto a los demandados cuanto a los actores, por lo que ninguno de ellos tiene derecho a reclamarle a la aseguradora la cobertura del riesgo asumida. El precedente “Buffoni” es una herramienta jurídica para evitar que, por una vía alternativa -inoponibilidad al tercero-, se soslaye la validez de la cláusula de no seguro. Luego, en modo alguno me parece desafortunada la invocación de la jurisprudencia de la Corte Federal.”¹

Por los motivos aludidos juzgo que debe hacerse lugar al primer agravio de la recurrente, revocarse la sentencia de grado y en su lugar hacer lugar a la declinación de la citación en garantía por falta de pago de la prima. A tenor de lo decidido luce innecesario entrar en la consideración de los restantes agravios de la aseguradora.

Paso ahora a dar tratamiento al recurso del demandado.

Por el primer agravio esta parte cuestiona la causa adecuada del siniestro, mientras que la a quo considera que el accidente se debió a que el conductor no tuvo el dominio del vehículo, mientras que la recurrente pretende que la causa del accidente fue el estado defectuoso de la ruta. Y para probar lo que nos dice muestra el inicio de un juicio por daños y perjuicios contra la concesionaria vial en el Juzgado de Firmat.

En primer término, y suponiendo que el juicio contra la concesionaria sea por el mismo hecho, digamos que su postulación choca con un grave inconveniente, está pidiendo que se juzgue aquí lo mismo que pretende que se juzgue allá. Es decir, hay dos procesos sobre un mismo hecho entre distintas partes y que en ambos se aspira a que se declare que el accidente sucedió por el mal estado del camino. Ahora bien, si nosotros decimos aquí que el accidente ocurrió por tal motivo, entonces estaríamos condenando a

1 CACCLVT, A. N° 109. T° 32 F° 446 “PALACIOS CLAUDIA MARIA C/ BARBERO MIGUEL ALBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS CUIJ 21-24820338-9”

la concesionaria en un juicio en el que no es parte, pues no habría manera de decir en aquel proceso algo distinto de lo que se dijo aquí respecto de la causa adecuada del siniestro. Es que parece irracional que un mismo suceso pueda tener causas adecuadas distintas según el juicio en que se esté juzgando. Por lo tanto, el agravio entra en una zona gris la que resulta difícilmente computable, ya que el tribunal no puede ignorar los efectos que puede traer una declaración al respecto.

Ahora bien, la recurrente tampoco prueba aquí el estado del camino al tiempo del accidente ni que éste haya ocurrido como consecuencia del mal estado de aquí. Si bien es cierto que al ofrecer prueba (fs. 599) propone pericia sobre la mecánica del accidente e incluye la pregunta sobre la incidencia del estado de la ruta en la producción del lamentable evento, no es menos cierto que proveída de conformidad la prueba pericial y realizado incluso el sorteo, la pericia nunca llega a producirse.

Ello no obstante, de la pericia mecánica de fs. 499 y del croquis policial agregado en el sumario penal, surge con notoria evidencia la desmesurada velocidad en la que se desplazaba el rodado conducido por el demandado en la emergencia, ya que de otro modo el auto difícilmente se hubiese desplazado sin control durante cien metros. La apreciación del perito en cuanto a que no puede determinar con precisión la velocidad del vehículo, pero que indudablemente era muy superior a la admitida para el lugar, es atinada. Surge de la observación de cualquier conductor medio que un rodado descontrolado no puede desplazarse dando tumbos por aproximadamente cien metros, si no trae una velocidad del todo impropia para la ocasión.

Circunstancia esta última que habla a las claras de la imprudencia – que es una de las formas en que se manifiesta la culpa jurídica – con la que conducía el demandado en la emergencia. Lo que de por sí invalida el argumento del segundo agravio, ya que claramente nadie que se desplace a una velocidad que, tras perder el control el vehículo se desplace cien metros dando tumbos – puede pretender que su conducta es inocua para producir el efecto dañoso, en lo que atañe a la causa, ni que su prudencia guarda relación con las condiciones de modo, tiempo y lugar en que estaba conduciendo, esto último en lo que



Dra. Andrea V. Verrone
Secretaria Cámara Apelación
Civil, Comercial y Laboral
Venado Tuerto
3era. Circunscripción Judicial

Poder Judicial

atañe al factor subjetivo – culpa – de atribución de responsabilidad.

Y más aún si consideramos el argumento en que se escuda el demandado. En efecto, supongamos por un momento que el camino estaba en mal estado. En tal caso, su deber de conductor era disminuir la velocidad para conservar el dominio del rodado, justamente porque el camino no se presentaba en las condiciones adecuadas. El primer deber de cualquier conductor es evitar los accidentes, y para ello debe extremar las medidas de precaución, más aún cuando está transportando a otra persona, como en nuestro caso. No obstante, se trata nada más que de una suposición, pues lo cierto es que, en este expediente, no se produjo prueba tendiente a demostrar el mal estado del camino, ni que éste haya sido la causa adecuada del siniestro.

No habiéndose demostrado que la causa del accidente haya sido el estado del camino, deben rechazarse los agravios

Tampoco habrá de prosperar el tercer agravio. La razón es que la recurrente ata la suerte del cuestionamiento sobre los daños reconocidos en la sentencia a la ausencia de causalidad adecuada, mas, como acabamos de ver, eso no es así, pues está claro – al menos en mi modo de ver – que la imprudencia del demandado al conducir en exceso de velocidad (art. 1109, CC, vigente a la fecha del suceso) fue la causa adecuada del accidente.

En lo que atañe al resto de la queja (falta de acreditación de la magnitud de los daños) vale señalar que se trata de una apreciación general y abstracta, que no llega a concretarse en una crítica de las razones que tuvo la magistrada de grado para tomar su decisión. La parte sólo se limita a decir que no se probaron las sumas de las indemnizaciones, pero no explica cuál es la crítica puntual que hace de las sumas establecidas por la a quo.

Por los motivos aludidos se rechaza el tercer agravio y, en consecuencia, el recurso del demandado.

En cuanto a costas, se impondrán en ambas instancias al demandado vencido (art. 251, CPCC), tanto en lo que hace a la relación procesal entablada con la aseguradora,

como a la relación a la demanda principal.

A la misma cuestión el señor vocal Dr. Federico G. Bertram, dijo: Adhiero al voto precedente.-

Concedida la palabra al señor vocal Dr. Héctor M. López, dijo: Que advirtiendo la existencia de dos votos totalmente concordantes, invoca la aplicabilidad al caso de lo dispuesto por el art. 26 de la ley 10.160, absteniéndose de emitir opinión.-

A la tercera cuestión.

Por los motivos expuestos en los párrafos precedentes voto: (1) Declarando desiertos y desestimando los recursos de nulidad de las dos recurrentes; (2) Haciendo lugar al recurso de apelación de SMG, revocando la sentencia de grado en lo que al tópico. En consecuencia, haciendo lugar a la declinación de la citación en garantía postulada por la aseguradora y rechazando la demanda respecto de ella; (3) Rechazando el recurso de apelación del demandado; (4) Costas en ambas instancias al demandado vencido; (5) Regulando los honorarios de los letrados en lo 50% de lo que corresponde por la etapa de grado.

A la misma cuestión el señor vocal Dr. Federico G. Bertram, dijo: Adhiero al voto precedente.-

Concedida la palabra al señor vocal Dr. Héctor M. López, dijo: Que invoca la aplicabilidad al caso de lo dispuesto por el art. 26 de la ley 10.160, absteniéndose de emitir opinión.-

Por los motivos expuestos en los párrafos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Venado Tuerto, RESUELVE: (1) Declarar desiertos y desestimar los recursos de nulidad de las dos recurrentes; (2) Hacer lugar al recurso de apelación de SMG, revocando la sentencia de grado en lo que al tópico. En consecuencia, hacer lugar a la declinación de la citación en garantía postulada por la aseguradora y rechazar la demanda respecto de ella; (3) Rechazar el recurso de apelación del demandado; (4) Costas en ambas instancias al demandado vencido; (5) Regular los honorarios de los letrados en lo 50% de lo que corresponde por la etapa de grado.



Poder Judicial

T°XXXIII
F°45

Dra. Andrea V. Verrone
Secretaria Cámara Apelación
Civil, Comercial y Laboral
Venado Tuerto
3era. Circunscripción Judicial

Insértese. agréguese copia, hágase saber y bajen.-

Dr. Juan Ignacio Prola

Dr. Federico G. Bertram

Dr. Héctor M. López
-Art. 26 L.O.P.J.-

Dra. Andrea V. Verrone